

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, marzo 30 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto para su estudio, procedente del **ICBF Regional Tolima**, quien por memorial No: SIM 30718897 remiten PARD, de la NNA **V. AVILA GOMEZ**, ya que la autoridad administrativa en la jurisdicción de Tolima, quien adelantaba el proceso pierde la competencia para seguir conocimiento por vencimiento de términos, al igual que por competencia territorial, ordenando su remisión a esta judicatura, como quiera que la menor se encuentra con medida de institución cerrada en la **FUNDACIÓN SER GESTANTE** Sede Paraíso del corregimiento de Rozo en el Valle del Cauca, de igual forma me permito informar que con el fin de establecer comunicación con los progenitores de la menor se marcó a los abonados celulares aportados en el proceso sin respuesta alguna. Sírvase Proveer.

MONICA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 527
Radicación:	76520318400120230007800
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Progenitor:	SE DESCONOCE
Progenitora:	LUZ ALBENY GOMEZ OSORIO
Menor:	V. AVILA GOMEZ

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente procedente del ICBF Regional Tolima, arribó el proceso de la referencia para conocer del trámite de Restablecimiento de derechos de la menor **V. AVILA GOMEZ**, de quien se desconoce su progenitor y su progenitora es la señora **LUZ ALBENY GOMEZ OSORIO**, argumentando que tratándose de este tipo de procesos se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.I.A. que establece la competencia en cabeza de este Juzgado teniendo en cuenta el lugar donde se encuentre la menor, siendo la institución Fundación Ser Gestante, en el corregimiento de ROZO PALMIRA VALLE.

Revisado el trasegar del proceso, se observa que:

1. El 9 de marzo de 2022, el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA - TOLIMA, abrió PARD a favor de la adolescente V AVILA GOMEZ, disponiendo como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en la modalidad internado vulneración en la FUNDACION GRUPO DE APOYO Hogar La Esperanza de Ibagué.
2. El 27 de abril de 2022, dicha autoridad administrativa señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.
3. Mediante la Resolución No. 035 del 6 de mayo de 2022, el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA - TOLIMA, declaró en adoptabilidad a la mencionada adolescente, careciendo de competencia, dado que la

competencia para conocer esta clase de decisiones recae de manera exclusiva en cabeza de los Defensores de Familia de conformidad con lo consagrado en el art. 98 de la Ley 1098 de 2022.

4. El 13 de mayo de 2022, tal autoridad dispuso trasladar el PARD al Centro Zonal Galán de Ibagué por competencia territorial, dado que la adolescente se encontraba ubicada en la FUNDACION GRUPO DE APOYO de la misma ciudad.
5. El 19 de mayo de 2022, la defensoría de familia centro zonal galán avocó conocimiento de las diligencias.
6. El 7 de junio de 2022, ese Despacho remitió al JUEZ DE FAMILIA DE IBAGUÉ -REPARTO, la actuación para efectos de resolver lo conducente en torno a la decisión de fondo de la situación jurídica de la adolescente, consistente en la declaratoria de adoptabilidad, dispuesta por el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA – TOLIMA.
7. El 22 de julio de 2022, la mencionada Defensoría de Familia modificó la ubicación inicial de la adolescente en la FUNDACION GRUPO DE APOYO por la de ubicación en la FUNDACION FRATERNAL DE AYUDA de Ibagué debido a trámites contractuales.
8. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, declaró la nulidad de la Resolución No. 035 proferida el 6 de mayo por el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA, por la cual se declaró la adoptabilidad de la adolescente V AVILA GOMEZ, argumentando que la adolescente ya había sido declarada en adoptabilidad desde el 24 de septiembre de 2020, dentro de otro PARD, SIM 30716611, disponiendo la devolución de las diligencias a dicha Defensoría de Familia, decisión que fue notificada mediante correo electrónico, el 19 de septiembre de 2022. allegando a ese Despacho las diligencias en físico, el 23 de septiembre siguiente.
9. El 28 de septiembre de 2022, la defensoría en mención, con el fin de verificar si efectivamente, la adolescente ya había sido declarada en adoptabilidad, dentro de otras diligencias solicitó ante la Defensoría de Familia y la Coordinación del CENTRO ZONAL LIBANO - TOLIMA del ICBF. la remisión física de la historia de atención SIM 30716611, adelantada inicialmente, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CASABIANCA - TOLIMA, y posteriormente, en la Defensoría de Familia adscrita a ese Centro Zonal, diligencias que fueron allegadas ante ese Despacho, hasta el 3 de noviembre de 2022, Una vez revisada la referida actuación, se verificó que si bien es cierto, mediante la Resolución No. 048 del 24 de septiembre del 20, la adolescente fue declarada en situación de adoptabilidad por el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA. excediendo los límites de la competencia subsidiaria, se trasladó el PARD al CENTRO ZONAL LIBANO en donde a través de la Resolución No. 06 del 19 de marzo de 2021, se definió la situación jurídica de la adolescente, modificando la medida de restablecimiento de derechos por reintegro al medio familiar de origen a cargo de la progenitora.
10. De lo anterior se desprende, en primer lugar que la adolescente fue declarada en situación de adoptabilidad el 24 de septiembre de 2020 por el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA. careciendo de competencia, dado que tal como lo señaló el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, en el auto interlocutorio del 25 de agosto del año 2022, la competencia para conocer esta clase de decisiones recae de manera exclusiva en cabeza de los Defensores de Familia, de conformidad con lo consagrado en el art. 98 de la Ley 1098 de 2022, en segundo lugar, que dicha declaratoria de adoptabilidad fue modificada por la DEFENSORIA DE

FAMILIA adscrita al CENTRO ZONAL LIBANO - TOLIMA, ordenando el reintegro de la adolescente al medio familiar de origen a cargo de la progenitora, esto es, dejando sin efecto alguno la aludida declaratoria de adoptabilidad.

11. Por lo anterior, el 9 de noviembre de 2022, la defensora de familia devolvió las diligencias al JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE para efectos de resolver lo conducente en torno a la definición de fondo de la situación jurídica de la adolescente V AVILA GOMEZ, dado que contrario a lo manifestado por esa autoridad judicial, la declaratoria de adoptabilidad dispuesta el 24 de septiembre de 2020 por el COMISARIO DE FAMILIA DE CASABIANCA, fue modificada el 19 de marzo de 2021 por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL LIBANO, disponiendo el reintegro familiar de la adolescente.
12. El 19 de enero del 2023, la adolescente fue trasladada a la FUNDACION SER GESTANTE, modalidad internado discapacidad psicosocial, en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, decisión que fue comunicada al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE.
13. A través de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2022 por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE, notificada a la defensoría de familia el 23 de enero del presente año resolvió *"Primero: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente VALENTINA AVILA GOMEZ SIM 30716611, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Segundo: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Galán de Ibagué, para que atendiendo a las especiales particularidades del caso, mediante el mecanismo del aval para la ampliación del término de seguimiento en los procesos administrativos de restablecimiento de derecho, conforme al procedimiento consagrado en la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 20192Nsic de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, retorne las actuaciones, los seguimientos e intervenciones requeridas, y conforme al resultado de los mismos, atendiendo a las regulaciones de los Arts. 81, 82 y 98 del Código de la Infancia y Adolescencia resuelva de fondo la situación jurídica de la adolescente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
14. Lo anterior, sin definir de fondo la situación Jurídica de la adolescente, ordenando a la dicha defensoría solicitar el mecanismo del aval para la ampliación del término de seguimiento, ante la DIRECTORA REGIONAL TOLIMA del ICBF.
15. Dando cumplimiento a la orden judicial la defensoría de familia solicitó ante la DIRECTORA REGIONAL TOLIMA del ICBF el otorgamiento del aval para la ampliación del término de seguimiento por mandato del JUEZ PRIMERO DE FAMILIA.
16. Mediante la Resolución del 7 de febrero del presente año, la DIRECTORA REGIONAL TOLIMA del ICBF negó el aval de ampliación del término de seguimiento del PARD, adelantado a favor de la adolescente V AVILA GOMEZ, argumentando que el proceso debía contar con la resolución motivada de prórroga de seguimiento.
17. Por lo anterior, remiten las presentes diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – REPARTO.

Así las cosas, es evidente dentro de este trámite que se configura la figura de pérdida de competencia contemplada en el artículo 100 en concordancia con el

artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, por cuanto no se ha definido la situación jurídica de la joven V. AVILA GOMEZ.

Ante lo expuesto, procederá el despacho a avocar el conocimiento del caso y ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente actuación para adelantar trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente **V. AVILA GOMEZ**, remitido por el ICBF Regional Tolima.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con los anexos e insertos del caso a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra El ICBF Centro Zonal Galán Regional Tolima, que tuvieron conocimiento de las diligencias.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE: ÓIGASE** bajo la gravedad del juramento y con el lleno de los requisitos legales, en declaración, sobre los hechos de la historia de atención y sobre lo que el Despacho estime conveniente interrogar al respecto, a la progenitora de la menor, o familia extensa por vía paterna o materna.
- b. Oficiar a la Institución Fundación Ser Gestante, ubicado en el corregimiento de ROZO, municipio de Palmira (V), para conocer si en ese lugar se encuentra la menor **V. AVILA GOMEZ** y se remita a este despacho copia del seguimiento al plan de atención individual y familiar que se adelanta en el caso particular, informe que debe ser rendido de manera inmediata a la comunicación respectiva, de manera detalla y clara, si la información obedece a un formato favor enviarlo por fuera del formato en archivo PDF.
- c. Realizar a través del Asistente Social (Psicólogo) de esta judicatura, **ENTREVISTA**, a la menor **V. AVILA GOMEZ**, quien en la actualidad se encuentra bajo custodia en centro especializado Fundación Ser Gestante, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean a la misma, y valorar acerca de la situación ventilada al interior de este trámite y lo que considere pertinente para resolver de fondo la situación, quien deberá rendir informe.
- d. **CUARTO: FIJAR** el día **JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo diligencia de pruebas y fallo, con citación de las partes de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.025 de hoy 31 de marzo de 2023 notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ffc332fb03941d58728bb70d0a25fa3dfb73c51aacbb99a711bde0e91f7**

Documento generado en 30/03/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>